

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 05 DE OCTUBRE DE 2020**

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su inasistencia el Consejero Roberto Guerrero.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA DEL DÍA LUNES 28 DE SEPTIEMBRE Y EXTRAORDINARIA DEL DÍA JUEVES 01 DE OCTUBRE, AMBAS DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria del lunes 28 de septiembre y extraordinaria del jueves 01 de octubre, ambas de 2020.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

Documentos entregados por el Departamento de Estudios a los Consejeros:

- Reporte diario sobre la Franja del Plebiscito 2020, entre los días 25 y 30 de septiembre de 2020.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años. Semana del 25 de septiembre al 01 de octubre de 2020.

3. AUTORIZA APLAZAR EL HORARIO (BLOQUE NOCHE) DE LA FRANJA TELEVISIVA DEL DÍA 08 DE OCTUBRE 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 19 número 12 inciso sexto y 130 inciso quinto de la Constitución Política de la República; la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; la Ley N° 18.838, Orgánica del Consejo Nacional de Televisión; y el Acuerdo del Consejo Nacional de Televisión de 17 de enero de 2020 y sus modificaciones posteriores; y

CONSIDERANDO:

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, asisten vía remota. Por otra parte, se hace presente que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias se incorporó a la sesión recién iniciado el Punto 2 de la Tabla, y manifestó –de todos modos- su aprobación de las actas referidas en el Punto 1. Asimismo, el Consejero Gastón Gómez se incorporó a la sesión durante el Punto 3 de la Tabla.

PRIMERO: Que, de conformidad al artículo 130 inciso quinto de la Constitución Política de la República, con fecha 17 de enero de 2020, el Consejo Nacional de Televisión adoptó el Acuerdo sobre Regulación de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional de 26 de abril de 2020, cuyo artículo 1º inciso segundo establece que la Franja será transmitida en dos bloques de quince minutos cada uno, en los siguientes horarios: de 12:45 a 13:00 horas y de 20:45 a 21:00 horas;

SEGUNDO: Que, a raíz de la pandemia de Covid-19 que afecta a Chile y el mundo, la fecha de realización del Plebiscito Nacional se postergó para el día 25 de octubre de 2020, en virtud de la aprobación de la Ley N° 21.221, razón por la cual la Franja Televisiva del Plebiscito se empezó a emitir a partir del viernes 25 de septiembre de 2020, en los bloques y horarios antes señalados, conforme lo dispone el artículo 32 inciso 7º del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2017, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios;

TERCERO: Que, por otra parte, el artículo 17 inciso quinto de la Ley N° 18.838 establece que: "Los partidos de la selección nacional de fútbol profesional, que tengan el carácter de oficiales, en el evento de ser transmitidos, deberán serlo a través de señales de televisión de libre recepción, sin perjuicio de las transmisiones que puedan hacer los permisionarios de servicios limitados de televisión.";

CUARTO: Que, el día 01 de octubre de 2020 ingresó al Consejo Nacional de Televisión, con el N°1711, una carta, de la misma fecha, de Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitando autorización para modificar el horario de emisión del bloque de la tarde de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional de 25 de octubre de 2020, debido a que a la hora en que se emite se estará jugando el partido entre las selecciones nacionales de fútbol de Chile y Uruguay correspondiente a la primera fecha de las Clasificatorias Sudamericanas al Mundial de Fútbol de Qatar 2022;

QUINTO: Que, atendidos la solicitud antes señalada y el hecho de que la transmisión de la Franja Televisiva importa una carga pública cuya igualdad entre quienes la soportan debe resguardarse, el viernes 02 de octubre de 2020, la Jefa de Gabinete de la Presidenta del Consejo envió un email a don Ernesto Corona, Presidente de ANATEL, a fin de que informara al Consejo el parecer de dicha asociación y sus demás asociados respecto a la referida solicitud;

SEXTO: Que, consistente con lo anterior, el lunes 05 de octubre, ingresó a la Oficina de Partes del CNTV bajo el N° 1722, la respuesta de don Ernesto Corona en relación al asunto planteado en el considerando precedente, la cual indica que "los canales asociados a ANATEL se pronunciaron de manera unánime, manifestando su disposición para que la franja televisiva del plebiscito a ser emitida el día 8 de octubre a las 20:45 sea antes o después del horario del partido de fútbol de la selección chilena, estando disponibles para cumplir, con el horario que el H. Consejo fije.";

SÉPTIMO: Que, complementariamente, se recibieron los ingresos CNTV N° 1687, de 29 de septiembre de 2020, y N° 1720, de 05 de octubre de 2020, en los que las diputadas Érika Olivera y Ximena Ossandón, y los apoderados ante el CNTV para la Franja de los partidos Por la Democracia, Socialista y Radical, respectivamente, solicitaron también el cambio del horario de emisión del bloque de la tarde de la Franja el día 08 de octubre del presente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, con el fin de que la Franja Televisiva pueda ser emitida en su bloque de la tarde del 08 de octubre de 2020, y también las personas puedan ver el partido entre las selecciones nacionales de fútbol de Chile y Uruguay que se juega ese mismo día, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) autorizar cambiar el horario de emisión

del bloque de la tarde de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional de 25 de octubre de 2020 correspondiente al jueves 08 de octubre del presente; b) facultar a la Presidenta y a la Vicepresidenta para que, con la asesoría técnica de los departamentos correspondientes, determinen el horario más adecuado a partir del cual debe emitirse la Franja ese día; y c) autorizar a la Presidenta para ejecutar dicho acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta respectiva.

4. CONTINUACIÓN DE ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS FUNDANTES PARA ADOPTAR MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE PLURALISMO.

El Consejo retomó su trabajo sobre la materia, y acordó continuarlo en una próxima sesión.

5. SE RECHAZA PROPUESTA PARA SUSCRIBIR ALIANZA CON EL INSTITUTO DE LA COMUNICACIÓN E IMAGEN DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

El Consejo tomó conocimiento de una carta enviada por Chiara Sáez, del Instituto de la Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile, Ingreso CNTV N°1652, de 17 de septiembre de 2020, en la que plantea una propuesta de alianza entre dicha entidad y el Consejo Nacional de Televisión, para que este último actúe como institución pública mandante para postular al IX Concurso Investigación Tecnológica – IdeA 2020. Analizada la propuesta, el Consejo, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó no aceptar la propuesta y no suscribir la alianza para actuar como institución pública mandante para postular al IX Concurso Investigación Tecnológica – IdeA 2020. Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva y Marcelo Segura, quienes estuvieron por suscribir la alianza propuesta.

Se hace presente que, terminada la vista del Punto 5 de la Tabla, la Presidenta debió ausentarse momentáneamente de la sesión, la que en el intertanto pasó a ser presidida por la Vicepresidenta.

Asimismo, el Consejero Gastón Gómez debió retirarse de la sesión, lo cual fue oportuna y justificadamente comunicado.

6. CONTINUACIÓN ANÁLISIS SOBRE CRITERIOS PARA DETERMINAR CUANTÍA DE LAS MULTAS EN PROCESOS DE FISCALIZACIÓN.

El Consejo continuó con su análisis sobre el particular, y tras una presentación de la Directora del Departamento Jurídico, Pía Guzmán, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó retomarlo en una próxima sesión.

Se hace presente que, durante la vista del Punto 6 de la Tabla, la Presidenta se reincorporó a la sesión, la cual volvió a ser presidida por ella. Asimismo, el Consejero Marcelo Segura debió retirarse de la sesión, lo cual fue oportuna y justificadamente comunicado.

**7. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE CONCESIONES DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.
TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

7.1 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE EL SALVADOR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.251/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de El Salvador, Región de Atacama., otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó

a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de El Salvador, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°10.251/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 33 localidad de El Salvador, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.2 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 22, LOCALIDAD DE GUANACAGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;

VI. El Oficio ORD. N°9.815/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Guanacagua, Región de Arica y Parinacota, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Guanacagua, el Canal 22, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 22. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 720 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.815/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 22 localidad de Guanacagua, Región de Arica y Parinacota. Además, se autorizó un plazo de 720 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.3 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 34, LOCALIDAD DE HUASCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.822/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Huasco, Región de Atacama, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Huasco, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 34. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.822/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones

Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 34 localidad de Huasco, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.4 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE ILLAPEL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.255/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Illapel, Región de Coquimbo, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Illapel, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°10.255/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 24 localidad de Illapel, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.5 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 23, LOCALIDAD DE LA LIGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;

- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.260/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de La Ligua, Región de Valparaíso, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de La Ligua, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
- 6. Que, por ORD. N°10.260/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 23, localidad de La Ligua, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.6 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 34, LOCALIDAD DE LEBU.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.267/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Lebu, Región del Biobío, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Lebu, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal

34. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°10.267/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 34, localidad de Lebu, Región del Biobío. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.7 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 36, LOCALIDAD DE LICANTÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.265/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la

localidad de Licantén, Región del Maule, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.

2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Licantén, el Canal 36, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 36. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 479 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°10.265/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 36, localidad de Licantén, Región del Maule. Además, se autorizó un plazo de 479 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.8 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 3 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE LLAY-LLAY.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la

- Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
 - III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
 - IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
 - V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
 - VI. El Oficio ORD. N°10.261/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 3, banda VHF, en la localidad de Llay-Llay, Región de Valparaíso, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Llay-Llay, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 3 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
- 6. Que, por ORD. N°10.261/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 33, localidad de Llay-Llay, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.9 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE LOS LAGOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.835/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Los Lagos, Región de Los Ríos, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Los Lagos, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 720 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.835/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 33, localidad de Los Lagos, Región de Los Ríos. Además, se autorizó un plazo de 720 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.10 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 34, LOCALIDAD DE LOS LOROS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias

- (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.253/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Los Loros, Región de Atacama, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Los Loros, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 34. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°10.253/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 34, localidad de Los Loros, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.11 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 34, LOCALIDAD DE MARÍA ELENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.249/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de María Elena, Región de Antofagasta, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de María Elena, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 34. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°10.249/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final,

respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 34, localidad de María Elena, Región de Antofagasta. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.12 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 12 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE MONTE PATRIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.256/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, en la localidad de Monte Patria, Región de Coquimbo, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Monte Patria, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 12 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°10.256/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 33, localidad de Monte Patria, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.13 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 34, LOCALIDAD DE PANGUIPULLI.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.063/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Panguipulli, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 34. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 720 días hábiles.
- 6. Que, por ORD. N°9.063/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 34, localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos. Además, se autorizó un plazo de

720 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.14 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 35, LOCALIDAD DE PAPUDO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.262/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Papudo, Región de Valparaíso, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Papudo, el Canal 35, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°10.262/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 35, localidad de Papudo, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.15 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 35, LOCALIDAD DE PETORCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°10.263, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.263/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de

radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Petorca, Región de Valparaíso, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.

2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Petorca, el Canal 35, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 8 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°10.263/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 35, localidad de Petorca, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.16 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 35, LOCALIDAD DE PISAGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la

- Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
 - III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
 - IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.248, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
 - V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
 - VI. El Oficio ORD. N°10.248/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Pisagua, Región de Tarapacá, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Pisagua, el Canal 35, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
- 6. Que, por ORD. N°10.248/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 35, localidad de Pisagua, Región de Tarapacá. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.17 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 21, LOCALIDAD DE PUNITAQUI.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.248, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.257/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Punitaqui, Región de Coquimbo, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Punitaqui, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 21. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°10.257/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 21, localidad de Punitaqui, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.18 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 36, LOCALIDAD DE PUTRE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.248, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;

- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.247/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Putre, Región de Arica y Parinacota, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Putre, el Canal 36, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 36. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°10.247/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 36, localidad de Putre, Región de Arica y Parinacota. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.19 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 22, LOCALIDAD DE QUEBRADA ALVARADO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.248, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.264/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Quebrada Alvarado, Región de Valparaíso, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Quebrada Alvarado, el Canal 22, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 22. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°10.264/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final,

respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 22, localidad de Quebrada Alvarado, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.20 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE SALAMANCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.248, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.258/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Salamanca, Región de Coquimbo, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.

3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Salamanca, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°10.258/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 33, localidad de Salamanca, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.21 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 35, LOCALIDAD DE SAN FÉLIX.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.248, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.254/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de San Félix, Región de Atacama, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de San Félix, el Canal 35, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
- 6. Que, por ORD. N°10.254/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 35, localidad de San Félix, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 240

días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.22 ORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE TAL-TAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.248, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.250/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Taltal, Región de Antofagasta, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Taltal, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°10.250/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 33, localidad de Taltal, Región de Antofagasta. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.23 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE TIGNAMAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.248, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.062/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Tignamar, Región de Arica y Parinacota, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Tignamar, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 9 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 720 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.062/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 33, localidad de Tignamar, Región de Arica y Parinacota. Además, se autorizó un plazo de 720 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.24 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 22, LOCALIDAD DE TIL-TIL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.248, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.064/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Til-Til, Región Metropolitana de Santiago, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Til-Til, el Canal 22, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 8 al Canal 22. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 720 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.064/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 22, localidad de Til-Til, Región Metropolitana de Santiago. Además, se autorizó un plazo de 720 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.25 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 29, LOCALIDAD DE VICHUQUÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N°17 de 1999.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.248, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.266/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Vichuquén, Región del Maule, otorgada por Resolución N° 17 del 20 de septiembre de 1999, por un plazo de 25 años.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Vichuquén, el Canal 29, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 29. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°10.266/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 29, localidad de Vichuquén, Región del Maule. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.26 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 12 AL CANAL 40, LOCALIDAD DE VICUÑA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;

- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.248, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°10.259/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, en la localidad de Vicuña, Región de Coquimbo, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Vicuña, el Canal 40, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 12 al Canal 40. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
- 6. Que, por ORD. N°10.259/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 40, localidad de Vicuña, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE CONCESIONES DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL.
TITULAR: RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A.

8.1 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE CATRIPULLI.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°148, de 2009;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°15.229/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°148, de 2009, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 9, de la localidad de Catripulli, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de

televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.229/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Catripulli, Región de la Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.2 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE EL ARRAYÁN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- II. La Resolución CNTV N°239, de 2010;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°15.223/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de

Televisión según la Resolución CNTV N°239, de 2010, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 8, de la localidad de El Arrayán, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.223/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de El Arrayán, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.3 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE EL CHAÑAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°273, de 2006;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°15.242/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°273 de 2006, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 9, de la localidad de El Chañar, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 15.242/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de El Chañar, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.4 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE EL DURAZNO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°474, de 2012;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°15.241/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°474 de 2012, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 9, de la localidad de El Durazno, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se

confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.

3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.241/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de El Durazno, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.5 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE HUANTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional

- de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
 - IV. La Resolución CNTV N°474, de 2012;
 - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
 - V. El Oficio ORD. N°15.240/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°474 de 2012, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 9, de la localidad de Huanta, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
- 2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
- 3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
- 6. Que, por ORD. N° 15.240/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Huanta, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.6 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE HUARA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°202, de 1997;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°15.221/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°202 de 1997, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal 9, de la localidad de Huara, Región de Tarapacá, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.221/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 240 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Huara, Región de Tarapacá, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto

8.7 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE ICALMA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución CNTV N°147, de 1998;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°15.220/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°147 de 1998, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal 9, de la localidad de Icalma, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.220/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 240 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la

localidad de Icalma, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto

8.8 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE LA FRONTERA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- II. La Resolución CNTV N°404, de 2011;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°15.228/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°404 de 2011, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal 10, de la localidad de La Frontera, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter

nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.228/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de La Frontera, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.9 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE LOS RABONES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- II. La Resolución CNTV N°252, de 2000;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°15.235/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y

sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°252 de 2000, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal 9, de la localidad de Los Rabones, Región del Maule, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.235/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Los Rabones, Región del Maule, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.10 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE

RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE MAITE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°404, de 2011;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°15.227/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°404 de 2011, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal 9, de la localidad de Maite, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.227/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría

de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Maite, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto

8.11 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE MALALCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°404, de 2011;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°15.226/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°404 de 2011, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal 12, de la localidad de Malalco, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión

Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.

3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.226/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Malalco, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto

8.12 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE PACHICA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de

- la Televisión Digital Terrestre;
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°122, de 2002;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. Oficio ORD. N°15.234/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°122 de 2002, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal 9, de la localidad de Pachica, Región de Tarapacá, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.234/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Pachica, Región de Tarapacá, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto

8.13 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE PAPOSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°560, de 2013;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- IV. El Oficio ORD. N°15.233/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°560 de 2013, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal 9, de la localidad de Paposo, Región de Antofagasta, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en

la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.233/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Paposo, Región de Antofagasta, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto

8.14 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE PELADEROS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°239, de 2010;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;

V. El Oficio ORD. N°15.239/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°239 de 2010, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal 13, de la localidad de Peladeros, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.239/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Peladeros, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital.

Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto

8.15 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE PUERTO EDÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°180, de 1996;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°15.232/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°180 de 1996, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal 9, de la localidad de Puerto Edén, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de

televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.232/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Puerto Edén, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto

8.16 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE PUESCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°404, de 2011;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- IV. El Oficio ORD. N°15.225/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio

nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°404 de 2011, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal 9, de la localidad de Puesco, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.225/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Puesco, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.17 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE

RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE RAMADILLA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°122, de 2002;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°15.238/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°122 de 2002, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal 10, de la localidad de Ramadilla, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.238/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría

de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Ramadilla, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto

8.18 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE REIGOLIL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°148 de 2009;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°15.224/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°148 de 2009, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal 9, de la localidad de Reigolil, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en

la migración a la Televisión Digital Terrestre.

3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.224/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Reigolil, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.19 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE SAN AGUSTÍN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- IV. La Resolución CNTV N°560 de 2013;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°15.237/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°560 de 2013, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal 9, de la localidad de San Agustín, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
- 2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
- 3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
- 6. Que, por ORD. N° 15.237/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de San Agustín, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.20 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE TROYO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- IV. La Resolución CNTV N°202 de 1997;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°15.222/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°202 de 1997, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal 9, de la localidad de Troyo, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.222/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 240 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Troyo, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.21 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE VALLE HERMOSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°239 de 2010;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°15.236/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°239 de 2010, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal 9, de la localidad de Valle Hermoso, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.236/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Valle Hermoso, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.22 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE VILLA PUNTA DELGADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°474 de 2012;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°15.231/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°474 de 2012, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal 9, de la localidad de Villa Punta Delgada, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.231/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Villa Punta Delgada, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8.23 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, LOCALIDAD DE VILLA TEHUELCHES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°474 de 2012;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°15.230/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°474 de 2012, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, canal

9, de la localidad de Villa Tehuelches, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Magnavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente asiladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 15.230/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.672, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 60 días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT N° 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Villa Tehuelches, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 60 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

Se hace presente que, terminada la vista del Punto 8, el Consejero Genaro Arriagada debió retirarse de la sesión, lo cual fue oportuna y justificadamente comunicado.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE-CANAL 55”, DE LA PELÍCULA “15 MINUTES-15 MINUTOS”, EL DÍA 06 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:57:04 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8937).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó la señal “SPACE-CANAL 55” del operador VTR COMUNICACIONES SpA, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:57 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-8937, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “15 Minutes-15 Minutos”, emitida el día 06 de mayo de 2020, por el operador VTR COMUNICACIONES SpA, a través de la señal “SPACE-Canal 55”, a partir de las 10:57:04 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre los ex-convictos Emil Slovak y Oleg Razgul, quienes llegan a Estados Unidos para reclamar su parte de un atraco bancario en el este de Europa. Oleg roba una cámara de video de una tienda de electrónica. En el departamento de su antiguo compañero, se les niega su parte del botín, por lo que Emil apuñala a su ex - compañero y a su esposa, mientras Oleg lo graba con la cámara. La inmigrante checa, Daphne Handlova, es testigo de los asesinatos desde el baño, y luego escapa antes de que Emil y Oleg puedan matarla. Para ocultar el crimen, Emil quema el departamento. Jordy Warsaw es el investigador de incendios de la ciudad de Nueva York asignado al caso. También es asignado Eddie Flemming, un detective de alto perfil al que sigue su novia Nicolette Karas, una reportera del programa de televisión sensacionalista Top Story. Flemming y Warsaw acuerdan trabajar juntos en el caso. Mientras observa a la multitud, Warsaw ve a Daphne tratando de llamar su atención, pero luego desaparece. Mientras, Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una “chica checa”. Oleg graba a Emil mientras mata a la prostituta, y se entera de la dirección del servicio de acompañantes. Oleg continuamente filma todo, alegando que quiere ser el próximo Frank Capra.

Flemming y Warsaw investigan este asesinato y visitan el servicio de acompañantes. La dueña, Rose Hearn, explica que la joven que Warsaw describe no trabaja para ella, sino que es una peluquera. Hearn menciona a un par de tipos que acaban de hacerle las mismas preguntas. Flemming y Warsaw llegan a la peluquería justo después de que Emil y Oleg amenazaron a Daphne. Flemming nota que Oleg los filma desde el otro lado de la calle. Comienza una vertiginosa persecución. Leon Jackson, compañero habitual de Flemming, es golpeado con una botella de vidrio y roban su billetera. En ella, Emil encuentra una tarjeta con el nombre y la dirección de famoso policía. Siente celos del estatus de celebridad de Flemming, y se convence de que cualquier persona en Estados Unidos puede salirse con la suya. Por la noche, Flemming planea proponerle matrimonio a Nicolette, su novia, mientras Oleg y Emil se escabullen en su casa y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil explica

que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara. La ciudad está de luto.

Emil vende la cinta del asesinato al presentador de Top Story, Robert Hawkins, a cambio de un millón de dólares, indignando a Warsaw y a toda la fuerza policial. Emil y Oleg miran la transmisión de la cinta en Top Story dentro de un Planet Hollywood. Los clientes los reconocen y entran en pánico. La policía llega y arresta a Emil, mientras Oleg escapa. Warsaw lleva a Emil a un almacén abandonado para matarlo, pero otros policías llegan justo a tiempo y lo detienen. Todo va según lo planeado para Emil, ahora una celebridad que se declara loco. Su abogado acepta trabajar por el 30% de las regalías que Emil recibirá por su historia. Mientras tanto, Oleg envidia la notoriedad que Emil está recibiendo. Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Hawkins intenta obtener un comentario de Varsovia, pero este lo golpea y se aleja, mientras los demás policías sonríen con aprobación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño², señala en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que

²Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁴;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”⁵;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e

³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁵ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) y 13º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

- a) 11:07:30 - 11:12:17 Emil mata a su ex-compañero de crímenes y a su novia a sangre fría con un cuchillo.
- b) 11:26:41 - 11:28:48 Emil mata a una prostituta mientras Oleg graba todo con su cámara.
- c) 12:11:08 - 12:18:04 Emil mata al detective Eddie Flemming. Oleg graba todo con su cámara para vender la noticia a un medio.
- d) 12:53:01 - 12:58:29 Emil le dispara a Oleg enfrente de la policía y medios de comunicación, y luego toma como escudo a la ex novia de Flemming. Warsaw le dispara para que libere a la periodista, y luego lo acribilla con su arma de servicio;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas de violencia, incluyendo actos de tortura, que se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre éstos, primeros planos, cámaras subjetivas con alteración de color e imagen y música enfática (violencia y horror); entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 14 de marzo de 2001, como para mayores de 14 años;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “SPACE- Canal 55”, por posible vulneración al artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:57:04 horas, de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE-CANAL 518”, DE LA PELÍCULA “15 MINUTES-15 MINUTOS”, EL DÍA 06 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:56:54 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8938).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó la señal “SPACE-CANAL 518” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:56 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-8938, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “15 Minutes-15 Minutos”, emitida el día 06 de mayo de 2020, por el operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de la señal “SPACE-Canal 518”, a partir de las 10:56:54 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre los ex-convictos Emil Slovak y Oleg Razgul, quienes llegan a Estados Unidos para reclamar su parte de un atraco bancario en el este de Europa.

Oleg roba una cámara de video de una tienda de electrónica. En el departamento de su antiguo compañero, se les niega su parte del botín, por lo que Emil apuñala a su ex - compañero y a su esposa, mientras Oleg lo graba con la cámara. La inmigrante checa, Daphne Handlova, es testigo de los asesinatos desde el baño, y luego escapa antes de que Emil y Oleg puedan matarla. Para ocultar el crimen, Emil quema el departamento. Jordy Warsaw es el investigador de incendios de la ciudad de Nueva York asignado al caso. También es asignado Eddie Flemming, un detective de alto perfil al que sigue su novia Nicolette Karas, una reportera del programa de televisión sensacionalista Top Story. Flemming y Warsaw acuerdan trabajar juntos en el caso. Mientras observa a la multitud, Warsaw ve a Daphne tratando de llamar su atención, pero luego desaparece. Mientras, Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa". Oleg graba a Emil mientras mata a la prostituta, y se entera de la dirección del servicio de acompañantes. Oleg continuamente filma todo, alegando que quiere ser el próximo Frank Capra.

Flemming y Warsaw investigan este asesinato y visitan el servicio de acompañantes. La dueña, Rose Hearn, explica que la joven que Warsaw describe no trabaja para ella, sino que es una peluquera. Hearn menciona a un par de tipos que acaban de hacerle las mismas preguntas. Flemming y Warsaw llegan a la peluquería justo después de que Emil y Oleg amenazaron a Daphne. Flemming nota que Oleg los filma desde el otro lado de la calle. Comienza una vertiginosa persecución. Leon Jackson, compañero habitual de Flemming, es golpeado con una botella de vidrio y roban su billetera. En ella, Emil encuentra una tarjeta con el nombre y la dirección de famoso policía. Siente celos del estatus de celebridad de Flemming, y se convence de que cualquier persona en Estados Unidos puede salirse con la suya. Por la noche, Flemming planea proponerle matrimonio a Nicolette, su novia, mientras Oleg y Emil se escabullen en su casa y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil explica que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara. La ciudad está de luto.

Emil vende la cinta del asesinato al presentador de Top Story, Robert Hawkins, a cambio de un millón de dólares, indignando a Warsaw y a toda la fuerza policial. Emil y Oleg miran la transmisión de la cinta en Top Story dentro de un Planet Hollywood. Los clientes los reconocen y entran en pánico. La policía llega y arresta a Emil, mientras Oleg escapa. Warsaw lleva a Emil a un almacén abandonado para matarlo, pero otros policías llegan justo a tiempo y lo detienen. Todo va según lo planeado para Emil, ahora una celebridad que se declara loco. Su abogado acepta trabajar por el 30% de las regalías que Emil recibirá por su historia. Mientras tanto, Oleg envida la notoriedad que Emil está recibiendo. Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Hawkins intenta obtener un comentario de Varsovia, pero este lo golpea y se aleja, mientras los demás policías sonríen con aprobación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838-, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁸, señala en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹⁰;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros*

⁸Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”¹¹;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) y 13º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

¹¹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

¹² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹³Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

- a) 11:07:20 - 11:12:07 Emil mata a su ex-compañero de crímenes y a su novia a sangre fría con un cuchillo.
- b) 11:26:31 - 11:28:38 Emil mata a una prostituta mientras Oleg graba todo con su cámara.
- c) 12:10:58 - 12:17:54 Emil mata al detective Eddie Flemming. Oleg graba todo con su cámara para vender la noticia a un medio.
- d) 12:52:51 - 12:58:19 Emil le dispara a Oleg enfrente de policía y medios de comunicación, y luego toma como escudo a la ex novia de Flemming. Warsaw le dispara para que libere a la periodista y luego lo acrilla con su arma de servicio.

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas de violencia, incluyendo actos de tortura, que se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre éstos, primeros planos, cámaras subjetivas con alteración de color e imagen y música enfática (violencia y horror); entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 14 de marzo de 2001, como para mayores de 14 años;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “SPACE- Canal 518”, por posible vulneración al artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:56:54 horas, de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE-CANAL 604”, DE LA PELÍCULA “15 MINUTES-15 MINUTOS”, EL DÍA 06 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:56:47 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8939).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó la señal “SPACE-CANAL 604” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:56 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-8939, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “15 Minutes-15 Minutos”, emitida el día 06 de mayo de 2020, por el operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de la señal “SPACE-Canal 604”, a partir de las 10:56:47 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre los ex-convictos Emil Slovak y Oleg Razgul, quienes llegan a Estados Unidos para reclamar su parte de un atraco bancario en el este de Europa. Oleg roba una cámara de video de una tienda de electrónica. En el departamento de su antiguo compañero, se les niega su parte del botín, por lo que Emil apuñala a su ex - compañero y a su esposa, mientras Oleg lo graba con la cámara. La inmigrante checa, Daphne Handlova, es testigo de los asesinatos desde el baño, y luego escapa antes de que Emil y Oleg puedan matarla. Para ocultar el crimen, Emil quema el departamento. Jordy Warsaw es el investigador de incendios de la ciudad de Nueva York asignado al caso. También es asignado Eddie Flemming, un detective de alto perfil al que sigue su novia Nicolette Karas, una reportera del programa de televisión sensacionalista Top Story. Flemming y Warsaw acuerdan trabajar juntos en el caso. Mientras observa a la multitud, Warsaw ve a Daphne tratando de llamar su atención, pero luego desaparece. Mientras, Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una “chica checa”. Oleg graba a Emil mientras mata a la prostituta, y se entera de la dirección del servicio de acompañantes. Oleg continuamente filma todo, alegando que quiere ser el próximo Frank Capra.

Flemming y Warsaw investigan este asesinato y visitan el servicio de acompañantes. La dueña, Rose Hearn, explica que la joven que Warsaw describe no trabaja para ella, sino que es una peluquera. Hearn menciona a un par de tipos que acaban de hacerle las mismas preguntas. Flemming y Warsaw llegan a la peluquería justo después de que Emil y Oleg amenazaron a Daphne. Flemming nota que Oleg los filma desde el otro lado de la calle. Comienza una vertiginosa persecución. Leon Jackson, compañero habitual de Flemming, es golpeado con una botella de vidrio y roban su billetera. En ella, Emil encuentra una tarjeta con el nombre y la dirección de famoso policía. Siente celos del estatus de celebridad de Flemming, y se convence de que cualquier persona en Estados Unidos puede salirse con la suya. Por la noche, Flemming planea proponerle matrimonio a Nicolette, su novia, mientras Oleg y Emil se escabullen en su casa y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil explica

que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara. La ciudad está de luto.

Emil vende la cinta del asesinato al presentador de Top Story, Robert Hawkins, a cambio de un millón de dólares, indignando a Warsaw y a toda la fuerza policial. Emil y Oleg miran la transmisión de la cinta en Top Story dentro de un Planet Hollywood. Los clientes los reconocen y entran en pánico. La policía llega y arresta a Emil, mientras Oleg escapa. Warsaw lleva a Emil a un almacén abandonado para matarlo, pero otros policías llegan justo a tiempo y lo detienen. Todo va según lo planeado para Emil, ahora una celebridad que se declara loco. Su abogado acepta trabajar por el 30% de las regalías que Emil recibirá por su historia. Mientras tanto, Oleg envidia la notoriedad que Emil está recibiendo. Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Hawkins intenta obtener un comentario de Varsovia, pero este lo golpea y se aleja, mientras los demás policías sonríen con aprobación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838–, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁴, señala en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que

¹⁴Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹⁶;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”¹⁷;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e

¹⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁷ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

¹⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) y 13º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

- e) 11:07:13 - 11:12:00 Emil mata a su ex-compañero de crímenes y a su novia a sangre fría con un cuchillo.
- f) 11:26:24 - 11:28:31 Emil mata a una prostituta mientras Oleg graba todo con su cámara.
- g) 12:10:51 - 12:17:47 Emil mata al detective Eddie Flemming. Oleg graba todo con su cámara para vender la noticia a un medio.
- h) 12:52:44 - 12:58:12 Emil le dispara a Oleg enfrente de policía y medios de comunicación, y luego toma como escudo a la ex novia de Flemming. Warsaw le dispara para que libere a la periodista y luego lo acrilla con su arma de servicio.

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas de violencia, incluyendo actos de tortura, que se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre éstos, primeros planos, cámaras subjetivas con alteración de color e imagen y música enfática (violencia y horror); entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 14 de marzo de 2001, como para mayores de 14 años;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “SPACE- Canal 604”, por posible vulneración al artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:56:47 horas, de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. **FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE-CANAL 111”, DE LA PELÍCULA “15 MINUTES- 15 MINUTOS”, EL DÍA 06 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:56:49 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8940).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó la señal “SPACE- CANAL 111” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A., el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:56 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-8940, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “15 Minutes-15 Minutos”, emitida el día 06 de mayo de 2020, por el operador CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de la señal “SPACE-Canal 111”, a partir de las 10:56:49 horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre los ex-convictos Emil Slovak y Oleg Razgul, quienes llegan a Estados Unidos para reclamar su parte de un atraco bancario en el este de Europa. Oleg roba una cámara de video de una tienda de electrónica. En el departamento de su antiguo compañero, se les niega su parte del botín, por lo que Emil apuñala a su ex - compañero y a su esposa, mientras Oleg lo graba con la cámara. La inmigrante checa, Daphne Handlova, es testigo de los asesinatos desde el baño, y luego escapa antes de que Emil y Oleg puedan matarla. Para ocultar el crimen, Emil quema el departamento. Jordy Warsaw es el investigador de incendios de la ciudad de Nueva York asignado al caso. También es asignado Eddie Flemming, un detective de alto perfil al que sigue su novia Nicolette Karas, una reportera del programa de televisión sensacionalista Top Story. Flemming y Warsaw acuerdan trabajar juntos en el caso. Mientras observa a la multitud, Warsaw ve a Daphne tratando de llamar su atención, pero luego desaparece. Mientras, Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa". Oleg graba a Emil mientras mata a la prostituta, y se entera de la dirección del servicio de acompañantes. Oleg continuamente filma todo, alegando que quiere ser el próximo Frank Capra.

Flemming y Warsaw investigan este asesinato y visitan el servicio de acompañantes. La dueña, Rose Hearn, explica que la joven que Warsaw describe no trabaja para ella, sino que es una peluquera. Hearn menciona a un par de tipos que acaban de hacerle las mismas preguntas. Flemming y Warsaw llegan a la peluquería justo después de que Emil y Oleg amenazaron a Daphne. Flemming nota que Oleg los filma desde el otro lado de la calle. Comienza una vertiginosa persecución. Leon Jackson, compañero habitual de Flemming, es golpeado con una botella de vidrio y roban su billetera. En ella, Emil encuentra una tarjeta con el nombre y la dirección de famoso policía. Siente celos del estatus de celebridad de Flemming, y se convence de que cualquier persona en Estados Unidos puede salirse con la suya. Por la noche, Flemming planea proponerle matrimonio a Nicolette, su novia, mientras Oleg y Emil se escabullen en su casa y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil explica que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara. La ciudad está de luto.

Emil vende la cinta del asesinato al presentador de Top Story, Robert Hawkins, a cambio de un millón de dólares, indignando a Warsaw y a toda la fuerza policial. Emil y Oleg miran la transmisión de la cinta en Top Story dentro de un Planet Hollywood. Los clientes los reconocen y entran en pánico. La policía llega y arresta a Emil, mientras Oleg escapa. Warsaw lleva a Emil a un almacén abandonado para matarlo, pero otros policías llegan justo a tiempo y lo detienen. Todo va según lo planeado para Emil, ahora una celebridad que se declara loco. Su abogado acepta trabajar por el 30% de las regalías que Emil recibirá por su historia. Mientras tanto, Oleg envida la notoriedad que Emil está recibiendo. Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Hawkins intenta obtener un comentario de Varsovia, pero este lo golpea y se aleja, mientras los demás policías sonríen con aprobación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de

velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838-, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño²⁰, señala en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”²¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”²²;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje*

²⁰Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

²¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²²Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

*social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*²³;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) y 13º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

²³María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

²⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁵Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

- a) 11:07:15 - 11:12:02 Emil mata a su ex-compañero de crímenes y a su novia a sangre fría con un cuchillo.
- b) 11:26:26 - 11:28:33 Emil mata a una prostituta mientras Oleg graba todo con su cámara.
- c) 12:10:53 - 12:17:49 Emil mata al detective Eddie Flemming. Oleg graba todo con su cámara para vender la noticia a un medio.
- d) 12:52:46 - 12:58:14 Emil le dispara a Oleg enfrente de policía y medios de comunicación, y luego toma como escudo a la ex novia de Flemming. Warsaw le dispara para que libere a la periodista y luego lo acrilla con su arma de servicio.

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas de violencia, incluyendo actos de tortura, que se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre éstos, primeros planos, cámaras subjetivas con alteración de color e imagen y música enfática (violencia y horror); entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 14 de marzo de 2001, como para mayores de 14 años;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “SPACE- Canal 111”, por posible vulneración al artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:56:49 horas, de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. **FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE - CANAL 119”, DE LA PELÍCULA “15 MINUTES - 15 MINUTOS”, EL DÍA 06 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:56:47 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8941).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó la señal “SPACE-CANAL 119” del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:56:47 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-8941, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “15 Minutes -15 Minutos”, emitida el día 06 de mayo de 2020, por el operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de la señal “SPACE - Canal 119”, a partir de las 10:56:47 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre los ex-convictos Emil Slovak y Oleg Razgul, quienes llegan a Estados Unidos para reclamar su parte de un atraco bancario en el este de Europa. Oleg roba una cámara de video de una tienda de electrónica. En el departamento de su antiguo compañero, se les niega su parte del botín, por lo que Emil apuñala a su ex - compañero y a su esposa, mientras Oleg lo graba con la cámara. La inmigrante checa, Daphne Handlova, es testigo de los asesinatos desde el baño, y luego escapa antes de que Emil y Oleg puedan matarla. Para ocultar el crimen, Emil quema el departamento. Jordy Warsaw es el investigador de incendios de la ciudad de Nueva York asignado al caso. También es asignado Eddie Flemming, un detective de alto perfil al que sigue su novia Nicolette Karas, una reportera del programa de televisión sensacionalista Top Story. Flemming y Warsaw acuerdan trabajar juntos en el caso. Mientras observa a la multitud, Warsaw ve a Daphne tratando de llamar su atención, pero luego desaparece. Mientras, Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa". Oleg graba a Emil mientras mata a la prostituta, y se entera de la dirección del servicio de acompañantes. Oleg continuamente filma todo, alegando que quiere ser el próximo Frank Capra.

Flemming y Warsaw investigan este asesinato y visitan el servicio de acompañantes. La dueña, Rose Hearn, explica que la joven que Warsaw describe no trabaja para ella, sino que es una peluquera. Hearn menciona a un par de tipos que acaban de hacerle las mismas preguntas. Flemming y Warsaw llegan a la peluquería justo después de que Emil y Oleg amenazaron a Daphne. Flemming nota que Oleg los filma desde el otro lado de la calle. Comienza una vertiginosa persecución. Leon Jackson, compañero habitual de Flemming, es golpeado con una botella de vidrio y roban su billetera. En ella, Emil encuentra una tarjeta con el nombre y la dirección de famoso policía. Siente celos del estatus de celebridad de Flemming, y se convence de que cualquier persona en Estados Unidos puede salirse con la suya. Por la noche, Flemming planea proponerle matrimonio a Nicolette, su novia, mientras Oleg y Emil se escabullen en su casa y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil explica

que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara. La ciudad está de luto.

Emil vende la cinta del asesinato al presentador de Top Story, Robert Hawkins, a cambio de un millón de dólares, indignando a Warsaw y a toda la fuerza policial. Emil y Oleg miran la transmisión de la cinta en Top Story dentro de un Planet Hollywood. Los clientes los reconocen y entran en pánico. La policía llega y arresta a Emil, mientras Oleg escapa. Warsaw lleva a Emil a un almacén abandonado para matarlo, pero otros policías llegan justo a tiempo y lo detienen. Todo va según lo planeado para Emil, ahora una celebridad que se declara loco. Su abogado acepta trabajar por el 30% de las regalías que Emil recibirá por su historia. Mientras tanto, Oleg envidia la notoriedad que Emil está recibiendo. Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Hawkins intenta obtener un comentario de Varsovia, pero este lo golpea y se aleja, mientras los demás policías sonríen con aprobación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño²⁶, señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que

²⁶ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”²⁷, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”²⁸;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”²⁹;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e

²⁷ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

³⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) y 13º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

(11:07:13 - 11:12:00) Emil Slovak y Oleg Razgul llegan al departamento de su ex - colega delictual buscando su parte del dinero. Él les explica que gasto su dinero pues no tenía recursos para vivir. Emil toma a la pareja de su ex - compañero y pone un cuchillo en su cuello. Oleg graba todo con su cámara. Finalmente, Emil mata a su deudor apuñalándolo reiteradamente, y después mata a su pareja con el mismo cuchillo. Daphne, la vecina de enfrente, ve todo. Los asesinos se dan cuenta y la persiguen, pero ella logra escapar. Emil y Oleg se preparan para quemar el departamento.

(11:26:24 - 11:28:31) Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa", intentando dar con Daphne, pero llega otra prostituta. Al no conseguir su cometido Emil intenta averiguar la dirección del servicio de acompañantes, pero la trabajadora sexual se niega a darle dicha información. Comienzan un forcejeo que culmina con la prostituta golpeada en el baño, y posteriormente es asesinada por Emil. Oleg graba todo con su cámara.

(12:10:51 - 12:17:47) Oleg y Emil se escabullen en casa de Eddie Flemming y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil le explica al detective que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad, con las regalías de libros y películas sobre sus crímenes. Emil golpea a Eddie. Ambos se escupen. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara.

(12:52:44 - 12:58:12) Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a

Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Oleg muere en el piso grabando el final de su película;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas de violencia, incluyendo actos de tortura, que se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre éstos, primeros planos, cámaras subjetivas con alteración de color e imagen y música enfática (violencia y horror); entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 14 de marzo de 2001, como para mayores de 14 años;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar y Andrés Egaña, acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “SPACE-Canal 119”, por posible vulneración al artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:56:47 horas, de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que la Presidenta, Catalina Parot, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. **FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE - CANAL 233”, DE LA PELÍCULA “15 MINUTES - 15 MINUTOS”, EL DÍA 06 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:57:04 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU**

CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8942).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó la señal "SPACE - CANAL 233" del operador TUVES S.A., el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:57:04 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-8942, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "15 Minutes -15 Minutos", emitida el día 06 de mayo de 2020, por el operador TUVES S.A., a través de la señal "SPACE - Canal 233", a partir de las 10:57:04 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre los ex-convictos Emil Slovak y Oleg Razgul, quienes llegan a Estados Unidos para reclamar su parte de un atraco bancario en el este de Europa. Oleg roba una cámara de video de una tienda de electrónica. En el departamento de su antiguo compañero, se les niega su parte del botín, por lo que Emil apuñala a su ex - compañero y a su esposa, mientras Oleg lo graba con la cámara. La inmigrante checa, Daphne Handlova, es testigo de los asesinatos desde el baño, y luego escapa antes de que Emil y Oleg puedan matarla. Para ocultar el crimen, Emil quema el departamento. Jordy Warsaw es el investigador de incendios de la ciudad de Nueva York asignado al caso. También es asignado Eddie Flemming, un detective de alto perfil al que sigue su novia Nicolette Karas, una reportera del programa de televisión sensacionalista Top Story. Flemming y Warsaw acuerdan trabajar juntos en el caso. Mientras observa a la multitud, Warsaw ve a Daphne tratando de llamar su atención, pero luego desaparece. Mientras, Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa". Oleg graba a Emil mientras mata a la prostituta, y se entera de la dirección del servicio de acompañantes. Oleg continuamente filma todo, alegando que quiere ser el próximo Frank Capra.

Flemming y Warsaw investigan este asesinato y visitan el servicio de acompañantes. La dueña, Rose Hearn, explica que la joven que Warsaw describe no trabaja para ella, sino que es una peluquera. Hearn menciona a un par de tipos que acaban de hacerle las mismas preguntas. Flemming y Warsaw llegan a la peluquería justo después de que Emil y Oleg amenazaron a Daphne. Flemming nota que Oleg los filma desde el otro lado de la calle. Comienza una vertiginosa persecución. Leon Jackson, compañero habitual de Flemming, es golpeado con una botella de vidrio y roban su billetera. En ella, Emil encuentra una tarjeta con el nombre y la dirección de famoso policía. Siente celos del estatus de celebridad de Flemming, y se convence de que cualquier persona en Estados Unidos puede salirse con la suya. Por la noche, Flemming planea proponerle matrimonio a Nicolette, su novia, mientras Oleg y Emil se escabullen en su casa y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil explica que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara. La ciudad está de luto.

Emil vende la cinta del asesinato al presentador de Top Story, Robert Hawkins, a cambio de un millón de dólares, indignando a Warsaw y a toda la fuerza policial. Emil y Oleg miran la transmisión de la cinta en Top Story dentro de un Planet Hollywood. Los clientes los reconocen y entran en pánico. La policía llega y arresta a Emil, mientras Oleg escapa. Warsaw lleva a Emil a un almacén abandonado para matarlo, pero otros policías llegan justo a tiempo y lo detienen. Todo va según lo planeado para Emil, ahora una celebridad que se declara loco. Su abogado acepta trabajar por el 30% de las regalías que Emil recibirá por su historia. Mientras tanto, Oleg envidia la notoriedad que Emil está recibiendo. Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Hawkins intenta obtener un comentario de Varsovia, pero este lo golpea y se aleja, mientras los demás policías sonríen con aprobación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño³², señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o

³²Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

reproducen los modelos de conducta que ven”³³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”³⁴;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”³⁵;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N°18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas

³³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁴Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³⁵María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

³⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

(11:07:30 - 11:12:17) Emil Slovak y Oleg Razgul llegan al departamento de su ex - colega delictual buscando su parte del dinero. Él les explica que gasto su dinero pues no tenía recursos para vivir. Emil toma a la pareja de su ex - compañero y pone un cuchillo en su cuello. Oleg graba todo con su cámara. Finalmente, Emil mata a su deudor apuñalándolo reiteradamente, y después mata a su pareja con el mismo cuchillo. Daphne, la vecina de enfrente, ve todo. Los asesinos se dan cuenta y la persiguen, pero ella logra escapar. Emil y Oleg se preparan para quemar el departamento.

(11:26:41 - 11:28:48) Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa", intentando dar con Daphne, pero llega otra prostituta. Al no conseguir su cometido Emil intenta averiguar la dirección del servicio de acompañantes, pero la trabajadora sexual se niega a darle dicha información. Comienzan un forcejeo que culmina con la prostituta golpeada en el baño, y posteriormente es asesinada por Emil. Oleg graba todo con su cámara.

(12:11:08 - 12:18:04) Oleg y Emil se escabullen en casa de Eddie Flemming y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil le explica al detective que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad, con las regalías de libros y películas sobre sus crímenes. Emil golpea a Eddie. Ambos se escupen. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara.

(12:53:01 - 12:58:29) Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Oleg muere en el piso grabando el final de su película;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por

menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas de violencia, incluyendo actos de tortura, que se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre éstos, primeros planos, cámaras subjetivas con alteración de color e imagen y música enfática (violencia y horror); entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 14 de marzo de 2001, como para mayores de 14 años;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria TUVES S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “SPACE - Canal 233”, por posible vulneración del artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:57:04 horas, de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15. **FORMULACIÓN DE CARGO A GTD MANQUEHUE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE - CANAL 254”, DE LA PELÍCULA “15 MINUTES - 15 MINUTOS”, EL DÍA 06 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 10:57:17 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-8943).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó la señal “SPACE - CANAL 254” del operador GTD Manquehue S.A., el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:57:17 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-8943, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “15 Minutes -15 Minutos”, emitida el día 06 de mayo de 2020, por el operador GTD Manquehue S.A., a través de la señal “SPACE - Canal 254”, a partir de las 10:57:17 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, trata sobre los ex-convictos Emil Slovak y Oleg Razgul, quienes llegan a Estados Unidos para reclamar su parte de un atraco bancario en el este de Europa. Oleg roba una cámara de video de una tienda de electrónica. En el departamento de su antiguo compañero, se les niega su parte del botín, por lo que Emil apuñala a su ex - compañero y a su esposa, mientras Oleg lo graba con la cámara. La inmigrante checa, Daphne Handlova, es testigo de los asesinatos desde el baño, y luego escapa antes de que Emil y Oleg puedan matarla. Para ocultar el crimen, Emil quema el departamento. Jordy Warsaw es el investigador de incendios de la ciudad de Nueva York asignado al caso. También es asignado Eddie Flemming, un detective de alto perfil al que sigue su novia Nicolette Karas, una reportera del programa de televisión sensacionalista Top Story. Flemming y Warsaw acuerdan trabajar juntos en el caso. Mientras observa a la multitud, Warsaw ve a Daphne tratando de llamar su atención, pero luego desaparece. Mientras, Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa". Oleg graba a Emil mientras mata a la prostituta, y se entera de la dirección del servicio de acompañantes. Oleg continuamente filma todo, alegando que quiere ser el próximo Frank Capra.

Flemming y Warsaw investigan este asesinato y visitan el servicio de acompañantes. La dueña, Rose Hearn, explica que la joven que Warsaw describe no trabaja para ella, sino que es una peluquera. Hearn menciona a un par de tipos que acaban de hacerle las mismas preguntas. Flemming y Warsaw llegan a la peluquería justo después de que Emil y Oleg amenazaron a Daphne. Flemming nota que Oleg los filma desde el otro lado de la calle. Comienza una vertiginosa persecución. Leon Jackson, compañero habitual de Flemming, es golpeado con una botella de vidrio y roban su billetera. En ella, Emil encuentra una tarjeta con el nombre y la dirección de famoso policía. Siente celos del estatus de celebridad de Flemming, y se convence de que cualquier persona en Estados Unidos puede salirse con la suya. Por la noche, Flemming planea proponerle matrimonio a Nicolette, su novia, mientras Oleg y Emil se escabullen en su casa y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil explica que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara. La ciudad está de luto.

Emil vende la cinta del asesinato al presentador de Top Story, Robert Hawkins, a cambio de un millón de dólares, indignando a Warsaw y a toda la fuerza policial. Emil y Oleg miran la transmisión de la cinta en Top Story dentro de un Planet Hollywood. Los clientes los reconocen y entran en pánico. La policía llega y arresta a Emil, mientras Oleg escapa. Warsaw lleva a Emil a un almacén abandonado para matarlo, pero otros policías llegan justo a tiempo y lo detienen. Todo va según lo planeado para Emil, ahora una celebridad que se declara loco. Su abogado acepta trabajar por el 30% de las regalías que Emil recibirá por su historia. Mientras tanto, Oleg envida la notoriedad que Emil está recibiendo. Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le

propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Hawkins intenta obtener un comentario de Varsovia, pero este lo golpea y se aleja, mientras los demás policías sonríen con aprobación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño³⁸, señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N°1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”³⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta

³⁸Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

³⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)⁴⁰;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁴¹;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁴³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) y 13º de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de

⁴⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁴¹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

⁴² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴³Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

(11:07:43 - 11:12:30) Emil Slovak y Oleg Razgul llegan al departamento de su ex - colega delictual buscando su parte del dinero. Él les explica que gasto su dinero pues no tenía recursos para vivir. Emil toma a la pareja de su ex - compañero y pone un cuchillo en su cuello. Oleg graba todo con su cámara. Finalmente, Emil mata a su deudor apuñalándolo reiteradamente, y después mata a su pareja con el mismo cuchillo. Daphne, la vecina de enfrente, ve todo. Los asesinos se dan cuenta y la persiguen, pero ella logra escapar. Emil y Oleg se preparan para quemar el departamento.

(11:26:54 - 11:29:01) Emil llama a un servicio de acompañantes y pide una "chica checa", intentando dar con Daphne, pero llega otra prostituta. Al no conseguir su cometido Emil intenta averiguar la dirección del servicio de acompañantes, pero la trabajadora sexual se niega a darle dicha información. Comienzan un forcejeo que culmina con la prostituta golpeada en el baño, y posteriormente es asesinada por Emil. Oleg graba todo con su cámara.

(12:11:21 - 12:18:17) Oleg y Emil se escabullen en casa de Eddie Flemming y lo atan a una silla. Mientras Oleg graba con su cámara, Emil le explica al detective que planea matarlo y vender la cinta a Top Story. Asegura que no irá a la cárcel porque terminará en un manicomio, y luego declarará que en realidad está muy cuerdo, y como no puede volver a ser juzgado por el mismo crimen, de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, saldrá en libertad, con las regalías de libros y películas sobre sus crímenes. Emil golpea a Eddie. Ambos se escupen. Flemming los ataca con su silla mientras todavía está amarrado, pero Emil se adelanta y lo apuñala en el pecho, hiriéndolo mortalmente. Luego lo asfixia con una almohada y le escupe sangre en la cara.

(12:53:14 - 12:58:42) Cuando el abogado lleva a Emil a la corte, Warsaw provoca una discusión, mientras el equipo de Top Story graba todo. Oleg se acerca en silencio a Hawkins y le entrega la cinta donde Emil le confiesa su plan a Flemming, demostrando que estuvo cuerdo todo el tiempo. Hawkins le grita a Emil sobre la evidencia en su poder. El asesino toma el arma de un policía y le dispara a Oleg, tomando a Nicolette como escudo. En contra del protocolo policial, Warsaw le dispara a Emil en el hombro, y luego le propina una docena de tiros en el pecho, vengando la muerte de Flemming. Oleg muere en el piso grabando el final de su película;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas de violencia, incluyendo actos de tortura, que se caracterizan por diferentes efectos audiovisuales, entre éstos, primeros planos, cámaras subjetivas con alteración de color e imagen y música enfática (violencia y horror); entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando

presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, reafirmaría la imputación formulada en este acto, el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 14 de marzo de 2001, como para mayores de 14 años;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A., por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “SPACE - Canal 254”, por posible vulneración del artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 06 de mayo de 2020, a partir de las 10:57:17 horas, de la película “15 Minutes – 15 Minutos”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

16. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oídos y revisados el reporte de denuncias de la semana del 25 de septiembre al 01 de octubre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

17. VARIOS.

Atendido el feriado del lunes 12 de octubre próximo, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó celebrar la próxima sesión ordinaria el día martes 13 de octubre de 2020.

Se levantó la sesión a las 15:13 horas.